

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Palencia, de los cuales resulta que ante este último compareció en 4 de Mayo próximo D. Victor Miguel, vecino de dicha ciudad, manifestando que desde el 28 de Abril había notado que su convecino Ecequiel Zarzosa destruía la linde de un majuelo de su pertenencia, sito en el término de Villamuriel, por la parte en que aquella lo separa del camino de la Vega, haciendo también excavaciones en este camino, con el fin probablemente de aprovechar la tierra para una construcción en terreno que al efecto le había cedido; y alegando respecto al camino los peligros que de su rebaja resultarían al majuelo, pidió se condenara á Zarzosa á la restitucion de la linde y camino á su estado anterior: que recibida informacion sumaria, y resultando de ella que en los últimos dias de Abril había destruido efectivamente Zarzosa la citada linde, y que el 9 y 10 de Mayo había conducido en su carro parte de la tierra de la misma á la construcción referida, el Juez, por auto del 12, accedió á la pretension de Miguel, solo en la parte relativa á la reposicion de la linde: que Zarzosa acudió al mismo juzgado presentando una solicitud dirigida al Alcalde de Villamuriel el 3 de Mayo; y decretada por este al margen el 5, en la que se hacia presente que, necesitando tierra fuerte para fabricar adobes, á fin de levantar las tapias del corral construido en el terreno que al efecto le había cedido D. Victor Miguel, no la había sino en el camino contiguo de la Vega, y pedía permiso para aprovecharla, con la condicion de dejar el camino en buen estado y aun mejorarle, reduciéndose el decreto del Alcalde á que se le concedía el permiso pedido con dicha condicion, cuyo cumplimiento deberia verificarse por peritos que nombraria el Ayuntamiento; y fundado Zarzosa en esta autorizacion, reclamó la nulidad de todo lo actuado; porque siendo el negocio administrativo, adolecía del vicio de falto de jurisdiccion: que desestimado este recurso se dirigió el interesado al Jefe político referido para que provocase competencia, á lo que este accedió, despues que oido el Ayuntamiento le expuso que el permiso para la extraccion de tierra lo había concedido el mismo en sesion extraordinaria celebrada el 4 de Mayo con el exclusivo objeto de dar cuenta de la solicitud de Zarzosa, y que este, lejos de excederse, había mejorado el camino y la linde en cuestion, segun resultaba de tres reconocimientos periciales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que no es aplicable al presente caso la Real orden que se acaba de citar, en atencion á que el interdicto no tuvo por objeto, ni ha producido el resultado de hacer ineficaz la providencia, ó mas

bien permiso del Ayuntamiento, puesto que ademas de ser anteriores á este el acto y la querrela, dicho permiso se concreta al camino, que es lo que pone al cuidado de dichas corporaciones la ley también citada, el artículo y párrafo que se expresa, y el auto judicial se limita á la linde de la propiedad particular, resultando de esto que cada Autoridad ha obrado en materia de su competencia con separacion absoluta entre ambas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina en la provincia de Algeciras y el Juez de primera instancia del partido de la misma, de los cuales resulta que en 3 de Noviembre de 1848 acudió á dicho Comandante D. Juan Nadal, matriculado de mar, en solicitud de que en el sitio llamado de Saladillo, y en terreno dependiente de la Autoridad de Marina por alcanzarle el flujo de mar, se sirviese concederle un pedazo que señaló, donde pudiese acopiar y depositar carbones del pais para su embarque; en vista de cuya instancia, y previos los requisitos de reconocimientos del terreno é informacion de peritos, se dictó providencia en 4 de Diciembre próximo pasado concediendo el competente permiso, sin perjuicio de tercero ni de las regalías municipales, para establecer el indicado depósito en el terreno que con asistencia de los peritos se había de fijar y deslindar, como así se verificó el dia siguiente, dando posesion al interesado: que D. Joaquin Tourné denunció ante el expresado Juez de primera instancia este acto como una usurpacion, fundándose en que el terreno designado formaba parte del cortijo de su propiedad llamado de la Juliana, en razon á hallarse á la parte del Norte del mismo por la que dicho cortijo tiene por lindero el mar; y recibida por dicho Juez, dictó auto de amparo: que D. Juan Nadal, expresando corresponder á la matrícula de mar, acudió á la Comandancia de Marina para que sostuviese su proveido y jurisdiccion, provocando competencia; y formalizada esta, y remitidos los autos respectivos al Tribunal Supremo de Justicia, por providencia del mismo de 13 de Abril último les fueron devueltos para que, en el caso que creyesen de su deber insistir en sus pretensiones relativas al conocimiento del negocio, acudiesen donde correspondiera, de conformidad con las disposiciones vigentes: que habiendo dado ambos Jueces á este proveido la inteligencia de que el conflicto no es de jurisdiccion, sino de jurisdiccion y atribuciones, declararon que insistian en su opinion respectiva, y han elevado los autos á Mi decision:

Vista la ley tercera, título 28, Partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como también aprovecharse de él sin permiso del dueño; mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que ocupare, luego que por el mar ú otra circunstancia fuere destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construcción de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubra el agua del mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley 11.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que atribuye al juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, y determinadamen-

te la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se expidan por la Administracion superior para gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera del mismo Código, libro y título, por cuyo párrafo cuarto los Comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que el remedio de los interdictos excluye por su naturaleza la idea de que las Autoridades reconocidas y constituidas por la ley causen la fuerza que da lugar á dicho remedio, y que en este concepto se fundó la Real orden de 8 de Mayo de 1839 con relacion á las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes y la jurisprudencia que hace extensiva la prohibicion de dar valor á los interdictos contra providencias de la Administracion pública en cualquiera de los ramos de su dependencia.

2.º Que cualquiera que sea la extension de la jurisdiccion de Marina y la de la civil ordinaria que desempeñan los Jueces y Tribunales, no se interrumpe el uso de ninguna de ellas porque se haya establecido este principio de órden respecto á la independencia en el ejercicio de sus funciones que la Constitucion y las leyes han establecido en favor de las instituciones reconocidas con carácter público.

3.º Que esta prohibicion de admitir interdictos contra providencias dictadas por Autoridades legalmente establecidas no priva á las partes interesadas de los medios, que así en la via gubernativa como en la judicial, segun los casos y circunstancias, tienen expedidos en defensa de sus derechos.

4.º Que en el de que se trata no fue D. Juan Nadal el que ejecutó el acto á que da nombre de expropiatorio, y que reclamó D. Joaquin Tourné por interdicto de amparo ante el Juez de primera instancia de Algeciras, sino el Comandante de Marina de aquella provincia marítima; y de consiguiente que mientras de esto se trate no se puede poner en duda que el interdicto es improcedente, así como que no por ello se entienden negados á Tourné los recursos y acciones de que se crea asistido;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Almería, de los cuales resulta que segun el capítulo 2.º de los estatutos formados por disposicion de la Chancillería de Granada en 1757 para el gobierno y distribucion de las aguas de las fuentes de Alhadra de dicha ciudad, los Comisarios que los cabildos eclesiástico y civil de la misma nombran respectivamente tienen á su cargo la absoluta é íntegra administracion de aquellas aguas, sin que el Juez de ellas ni otro cualquiera, ni aun los cabildos, puedan entrometerse de modo alguno en cosas que conciernan al manejo, distribucion y gobierno de las mismas, entendiéndose todo sin perjuicio del conocimiento que en lo judicial y contencioso pertenecia al referido Juez de aguas: que dichos Comisarios dispusieron la reforma de su distribucion en la cañería madre del barrio de la Almedina para corregir los infinitos abusos que hacia tiempo tenían privada á aquella par-

te de la poblacion de la indispensable para su consumo; y como por esta medida se creyese perjudicado D. Gerónimo Redondo, porque en virtud de ella dejaria de recibir la cantidad que le fue concedida por ambos cabildos en 1719 tomándola en el sitio que entonces se designó, y llegando á su destino con la abundancia que segun manifiestan los testigos por él mismo presentados en la informacion sumaria le permitia surtir á otras casas con los sobrantes, interpuso y obtuvo del expresado Juez un interdicto de amparo, de donde provino la presente competencia, suscitada por el Jefe político referido:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, con sujecion á las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril del mismo año, por el que corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio de los interdictos posesorios cuando se trate de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legitima atribucion:

Considerando, 1º Que es notoriamente de la competencia de la Administracion todo lo relativo al modo de aprovechar el agua de uso comun los diversos partícipes que tengan derecho á ella, ya porque habiendo reservado á la misma el artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845 el conocimiento en la via contenciosa de las cuestiones que se susciten sobre el particular, no puede menos de corresponderle este mismo conocimiento en la via gubernativa, como tambien porque la limitacion que contienen el artículo y párrafo igualmente citados de la ley de 8 de Enero del mismo año supone necesariamente que el régimen que excluye el uso de las atribuciones municipales es administrativo.

2º Que á mayor abundamiento los estatutos aplicables y que se han aplicado al caso presente no dejan la menor duda acerca de la índole esencialmente administrativa de las facultades que por ellos se confieren á los Comisarios de ambos cabildos, pudiéndose considerar como contencioso-administrativo ese mismo Juez de aguas á que se refieren, y cuyas atribuciones ejerce hoy el Consejo de la provincia en virtud de la expresada ley de 2 de Abril.

3º Que por lo mismo, siendo la materia de la incumbencia de la Administracion, y no pudiendo menos de reputarse como agentes de esta á los Comisarios creados por los estatutos, es aplicable al caso presente el espíritu de la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que Redondo se propuso destruir por medio de un interdicto posesorio la medida que aquellos acordaron en uso de sus facultades legítimas, y que dicho interesado califica de injusta;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Huesca, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Novalés acordó en 14 de Abril último que, atendida la escasez de aguas, se aprovecharan las del Regatillo y Vatzalema por el orden de situacion de las tierras, asi de hortaliza como de sementera, á medida que las fuesen necesitando, sin que ningun regante posterior pudiese tomarla en perjuicio de otro anterior; y como el Marques de Ayerbe hubiese obtenido en 1804 una firma posesoria del derecho de regar los lunes y viernes de cada semana los campos de su propiedad llamados los Vergeles con las aguas del Regatillo, de que se le privaba en virtud de dicho acuerdo, pidió y le fue concedido por el mencionado Juez un interdicto posesorio, resultando de aqui la presente competencia, suscitada por el Jefe político referido:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, de disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril del mismo año, que comete á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que

declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que lo es indudablemente de un Ayuntamiento la que tomó el de Novalés en este caso, puesto que se limitó á hacer uso de la facultad que le atribuye la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo y párrafo que se han citado, siendo á todas luces improcedente el interdicto del Juez, ya porque basta para ello que la providencia administrativa esté dictada en materia que lo sea, segun la Real orden igualmente citada, como tambien porque aun supuesto el caso de que el referido acuerdo fuere contrario al derecho que alega el Marques, el exámen y calificacion de su queja estan reservados á los Consejos provinciales en virtud del artículo y párrafo tambien citados de la ley de 2 de Abril de 1845;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Direccion de Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Inspector de la Guardia civil participa que el sargento segundo Enrique Lopez capturó en la provincia de Oviedo tres ladrones, uno de los cuales es desertor del regimiento de Zamora.

El mismo Inspector dice que el Comandante de la provincia de Huesca ha conseguido apresar cuatro criminales, de los que dos estan sentenciados á diez años de presidio, habiendo quedado todos á disposicion del Juez de Benavarré.

El Gobernador de la provincia de Málaga da cuenta de que el cabo 1º de la Guardia civil Pedro Espinosa ha conseguido capturar al bandido Antonio Perez Correa, alias Animic, habiéndole puesto á disposicion del Juez de primera instancia de Torrox, de quien habia recibido oportunas instrucciones para hacer este importante servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA JUNTA DE CLASES PASIVAS CREADA POR EL REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le estan declaradas, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas como las de los Jefes superiores de la Administracion central.

Art. 4º Los vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1º al 4º.

Art. 5º Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá bajo inventario los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarse las oficinas generales en observancia del art. 7º del expresado Real decreto.

Art. 6º Las cuatro secciones de que con arreglo al artículo 5º del mismo Real decreto ha de constar la Junta tendrán respectivamente á su cargo:

La primera la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del de Hacienda en la parte personal de la Administracion central, con las incidencias de los procedentes de secuestros y encomiendas y de la orden de San Juan.

La segunda la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la Administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, incluso los carabineros del reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar sobre las cuales tenga á bien el Gobierno oír ó consultar á la Junta.

La tercera todo lo relativo á Montes pios, Reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantia y jubilacion, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del convenio de Vergara con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta la preparacion, instruccion y terminacion igualmente de clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta los vocales, segun lo dispuesto en el art. 4º, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse por el orden con que van enumeradas.

Art. 7º Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal Secre-

rio, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8ª del art. 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al Presidente.

Art. 8º El personal de la Secretaria de la Junta se distribuirá entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9º Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demas negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta respectivos á la declaracion definitiva de derechos han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1º De los documentos que presentarán los interesados, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45.

2º De un extracto claro y sencillo.

3º De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4º De la conformidad ó discordancia del Jefe de la seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su orden al margen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el Jefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el Subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el Subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasarse por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere asi, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta; y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda, por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligacion imprescindible:

1º Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que asi se disponga.

2º No salir de ella sin licencia del Jefe y avisarle en caso de enfermedad.

3º Guardar silencio, decoro y compostura.

4º No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5º No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6º No hacer solicitudes particulares.

Y 7º No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1º Al Presidente el vocal primero, y en su defecto los demas por su orden.

2º Respecto de los vocales, el segundo al primero y el cuarto al tercero, y recíprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Jefes de seccion que deban sustituirse.

3º El Secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el oficial mayor de la Secretaria ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán asi suspendiendo su ejecucion. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

CAPITULO II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como indispensables para cumplir y desempeñar aquellas:

1º Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de

Hacienda, la seccion de este nombre del Consejo Real, el Tribunal mayor de Cuentas, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino acerca de cualquier asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2^a Facilitar las noticias que reclamen los Jefes superiores de la Administracion central acerca de los individuos de las clases pasivas de que la Junta deba tener conocimiento.

3^a Pedir á los mismos Jefes y á los de provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4^a Formar el reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5^a Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia, acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere procedente.

Y 6^a Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de Real nombramiento.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del Presidente, de los vocales como Jefes de seccion, del Secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1^o Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2^o Abrir y dirigir las sesiones y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucion.

3^o Cuidar de que se celebren las Juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4^o Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5^o Vigilar para que los vocales, Jefes de las secciones, y los empleados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todas las mesas de la Secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la Junta si procediere el acuerdo de esta.

6^o Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7^o Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos de Hacienda para cada seccion, oyendo á sus Jefes.

8^o Calificar las hojas de servicio de estos, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su seccion.

9^o Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiese motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la Península por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los Directores generales de Hacienda cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio con su informe las solicitudes de los vocales de la Junta para uso de licencia.

12. Determinar los días y horas en que han de dar audiencia los Jefes de las secciones.

13. Disponer en el mes de Diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de habilitado de la Junta, y aprobarla, si lo creyese conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de seccion:

1^o Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Junta á las horas de reglamento.

2^o Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la seccion de que esten encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3^o Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4^o Disponer que se instruyan bien los expedientes en su seccion.

5^o Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6^o Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su seccion cuando lo considere necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

7^o Darla á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los oficiales de su seccion, y proponer la correccion de que los crean merecedores.

8^o Hacerlo igualmente al Presidente respecto de la falta de los subalternos de Hacienda que tengan á sus órdenes.

9^o Visitar frecuentemente las mesas de la seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos; de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este; de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin de si llenan en todas sus partes las obligaciones cada uno de sus subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su seccion, y pasarlas al Presidente de la Junta.

11. Despachar por sí la correspondencia de la seccion, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Jefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su seccion con arreglo á los negociados de que esten respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en días y á las horas que el Presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los oficiales de la seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del Secretario, en el concepto de vocal de la Junta, serán las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como Secretario, corresponderá:

1^o Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2^o Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes, y estampando á continuacion su firma entera.

3^o Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos.

4^o Y por último, cuidar de que los empleados de la Secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde, y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la Junta:

1^o Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2^o Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar margen á reclamaciones ni quejas justas.

3^o Guardar la compostura y decoro que corresponde, y la subordinacion que deben al Jefe de su seccion y á los demas vocales de la Junta.

4^o Extender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta, y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Jefe de la seccion.

5^o Tener los expedientes y papeles de su cargo con orden y método.

6^o Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7^o Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto:

1^o Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2^o Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.

3^o Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4^o Fijarán por medio de nota bien explicita su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados.

8^o Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.

9^o Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

Del exámen y fiscalizacion de los actos de la Junta.

Art. 29. El exámen y fiscalizacion de los expedientes de la Junta, de que se trata en el art. 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo Contencioso.

En este caso, la Junta, al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus vocales y oficiales de la Secretaria general, y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El Presidente y los vocales de la Junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre último; y la contraerán ademas los últimos como Jefes de seccion y ponentes de los negocios respectivos:

1^o Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los oficiales, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2^o Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3^o Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les estan impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las secciones:

1^o Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones.

2^o Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3^o Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4^o Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les estan impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado el causar perjuicio al Tesoro ó á los particulares, ó la infraccion de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, y como graves las que conduzcan á producir cualquiera de aquellos resultados y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias:

Las leves: 1^o Con la reprehension privada. 2^o Con la reprehension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo. Y 3^o Con la suspension de sueldo por el tiempo de diez días á dos meses.

Y las graves: 1^o Con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses. 2^o Con la destitucion simple. 3^o Con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponda por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras, é imponer la correccion gubernativa, se observarán en todo lo en que sean aplicables á la dependencia de que se trata las disposiciones que respecto de las de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la Junta corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen, y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio corresponda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la Junta, y la imposicion de la correccion que proceda, corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al Presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujecion á la regla 8^a del art. 41 del Real decreto de 28 de Diciembre último estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montes pios civiles.

Pensiones de Montes pios militares.

Pensiones de Gracia y Guerra.

Jubilados de todos los Ministerios.

Cesantes de los mismos.

Retirados de Guerra y Marina.

Convenidos de Vergara con igual procedencia.

Pensiones de regulares exclaustros de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el indice.

El de los exclaustros debe constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1^o Las clasificaciones que practique.

2^o Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3^o Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4^o Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5^o Las que por un motivo contrario hagan tambien noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los 40 primeros días de cada mes dirigirán á la Junta la intervencion de la Tesorería central y las secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1^o El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2^o Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2^o del Real decreto de 28 de Diciembre último se intentarán ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el Jefe de la contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se expresarán.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion serán los siguientes:

Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su

adquisición, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesión del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlación y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duración de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios por último en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificación de los interesados, y para la declaración de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situación de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposición 47 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relación á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revisión y clasificación de exclaustros, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45 se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El Jefe respectivo á quien se entreguen las cotejará con las originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pie de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeran alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedición por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasión en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones; pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobación de servicios, aunque esten incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentación de los expedientes de clasificaciones con arreglo al art. 48, los Jefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuación dichos expedientes á la Junta á fin de que, examinados en un breve término, pueda esta hacer la declaración correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente instrucción.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr....

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE REALES CABALLERIZAS.

El día 20 del corriente mes de Febrero se procederá á la venta en pública subasta de cuatro coches, una berlina y dos tilburis de deshecho de la Real caballeriza en la gran cochera de la misma, sita en el Campo del Moro, á las once en punto de la mañana.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS

Administración central de telégrafos.

Los individuos que hayan servido en el ejército y solicitado tener colocación en clase de ordenanzas en las torres del reino que se encuentren en esta corte, se presentarán en esta Administración central el jueves próximo 14 del actual, de doce á dos de la tarde, para hacerles comprender asuntos que les interesan.

Madrid 9 de Febrero de 1850.—De orden del Sr. Brigadier Jefe de las líneas, el Coronel encargado en el negociado, José García y Ruiz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de Febrero de 1850.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 384 individuos, de los cuales los 41 han sido nuevos imponentes..... 104,255
Se han devuelto á solicitud de 23 interesados.. 20,392.42

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor D. Sebastian Guillen, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad y posesión de los bienes que constituyen las cuatro capellanías unidas con el título de quinta reunión, fundadas en la única iglesia parroquial de esta villa por el bachiller Aparicio Perez, Juana Gonzalez, Ana Espinosa y Ana Fernandez, para que en

el término preciso de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirle en este juzgado por medio de procurador del mismo apoderado en forma; con apercibimiento de que parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen, según que así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente promovido por Atanasio del Valle, de este domicilio, en solicitud de que se le adjudiquen en propiedad y usufructo los bienes correspondientes á indicadas cuatro fundaciones.

Dado en Torrijos á 29 de Enero de 1850.—Sebastian Guillen.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

Licenciado D. José Barrio, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas en el lugar de Roiz del valle de Valdalgá, denominadas Mayor y Menor, por D. José Velez de las Cuevas con poder de su hermano D. Santiago, para que en el término de 30 días, á contar desde el anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador del juzgado con poder bastante á deducir el que crean asistirles, que les oír y administraré justicia; con apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y procederé á todo lo demas que convenga en justicia.

Dado en San Vicente de la Barquera á 30 de Enero de 1850.—José Barrio.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.

El doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido por S. M., que Dios guarde.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza por medio de la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia y término de 30 días, contados desde la publicación en dichos periódicos, á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la dotación de la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de Aldeaseca fundaron Pedro Blanco y Francisca Gallego, presentándose los interesados en este juzgado á deducir el que tengan como parientes de los fundadores por medio de procurador con poder bastante, pues pasado dicho término sin ejecutarlo se proveerá lo que proceda en justicia, parándose el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido que por ahora solo ha de litigarse sobre la propiedad de dichos bienes, pues por auto por mí proveído, á petición de D. Santiago Portero y otros vecinos de Cantalapedra, así lo tengo mandado.

Dado en Arévalo á 26 de Enero de 1850.—Mamerto Perez y Diego.—Por su mandado, Serafina Villa.

Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza por medio de la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia de Avila, con término de 30 días desde la publicación en dichos periódicos, á todas las personas que se crean con derecho á la posesión y propiedad de los bienes con que fue dotada en la iglesia parroquial de la villa de Fuentes de Año la capellanía colativa familiar por D. Marcos Portero, que se halla vacante por fallecimiento de D. José Lopez Portero, acudan dentro de dicho término por medio de procurador con poder bastante á deducirle en este juzgado y por la escribanía del que refrenda; pues se les administrará justicia, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dieren.

Dado en Arévalo á 22 de Enero de 1850.—Mamerto Perez y Diego.—Por su mandado, Juan Lopez.

Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que consta la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial del pueblo de Canales, de este partido, fundó y dotó en el año de 1492 D. Pedro Sanchez Portero, que al presente se halla vacante por fallecimiento del último poseedor, para que en el término de 30 días, siguientes al de la publicación del anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de procurador del mismo autorizado con poder bastante, á reclamar conforme á derecho el que á dichos bienes creyesen tener; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar pasado que sea el término, pues por auto de este día así lo tengo mandado en vista de escrito presentado por parte de Don Santiago Portero y consortes, vecinos de Cantalapedra, reclamando la posesión y propiedad de semejantes bienes.

Arévalo 23 de Enero de 1850.—Mamerto Perez y Diego.—Por su mandado, Francisco Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 11 de Febrero de 1850.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Se acordó constase el voto del Sr. Cortinez y Espinosa conforme á lo resuelto por la mayoría en la cuestión de autorización.

El Sr. Marques de la Motilla participó tener que pasar á la ciudad de Sevilla.

Quedó agregado á la tercera sección el Sr. Marques del Arenal.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comisión de calidades aprobando la aptitud legal del Sr. D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba, comprendido en la categoría de grande de España.

ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de contabilidad.

Leído este, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, se procedió á la votación definitiva, la cual dió el siguiente resultado.

Total de señores votantes.....	105
Mayoría absoluta.....	54
Bolas blancas.....	404
Idem negras.....	4

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.
No habiendo mas asuntos se avisará á domicilio. Se levanta la sesión.
Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 11 de Febrero de 1850.

Abierta á las tres menos cuarto, y leída el acta de la última sesión es aprobada.

Interpelaciones.

El Sr. GALVEZ CAÑERO anuncia dos interpelaciones al Gobierno:

1^ª Acerca de ciertos hechos relativos á las elecciones de la provincia de Almería.

2^ª Relativa á los medios empleados en Málaga para el cobro de contribuciones.

El Sr. PEREIRA anuncia otra relativa al estado en que se hallan los trabajos de la carretera de Vigo.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará al Gobierno de estas interpelaciones.

Jura y toma asiento el Sr. Vilarregut, que ingresa en la sexta sección.

ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comisión mixta sobre contabilidad.

Sin discusión queda aprobado dicho dictamen.
Se da cuenta de una comunicación del Sr. Lafuente Alcántara relativa á haber sido nombrado Asesor de la intendencia de la Habana.

Esta comunicación pasa á la comisión respectiva.
Se lee y aprueba definitivamente la ley de contabilidad de la Hacienda pública.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará á domicilio para la primera sesión, y se levanta la de este día.
Eran las tres.

BORSA DE MADRID.

Cotización del día 11 de Febrero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 7/16.	..
Idem del 5 por 100.....	42 15/16 pap.	..
Deuda sin interes.....	3 15/16 pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	84.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-35 d. Paris, 5-31 á 8 d. v.

Alicante, 3/4 din. d.	Málaga, 3/4 din. d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 d.	Santander, 1/2 id. id.
Bilbao, 3/8 id.	Santiago, 4 d.
Cádiz, 1/2 din. d.	Sevilla, 1/2 id.
Coruña, 3/4 d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 id.	Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Isabel la Católica*, drama nuevo, histórico, original, en tres partes y seis cuadros.—Baile nacional.

Nota.—Se está ensayando el drama nuevo, original, en cinco actos y en verso, titulado *Massaniello*.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—*Todo lo vence amor ó la pata de cabra*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*¡Andujar!* comedia en tres actos y en verso, de costumbres andaluzas, original de Don José Sanz Perez. En el primer acto se cantará una canción andaluza, música de D. Cristóbal Oudrid.—El sol de Andalucía, bailable español, por la señorita Vargas, el señor Atané y todo el cuerpo de baile.—*El Tripili*, tonadilla, en la que la Sra. Pastor y los Sres. Pardo y Guerrero cantarán las variaciones del Organillo y los Espárragos trigueros.—Los majos de Andujar, bailable español.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la Comedia).—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Con razon y sin razon*, comedia nueva en tres actos.—Baile nacional.—*Perico el empedrador*, sainete.

En los magníficos salones del Liceo se verificará hoy gran baile de máscaras que dará principio á las once de la noche.

Los billetes á 20 rs. vn.

SALONES ORIENTALES. Hoy martes 12 de Febrero á las doce de la noche tendrá lugar un gran baile de máscaras con alumbrado chineco, bajo la dirección de Paul, en unión con D. Antonio Herman, dueño del local.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.